

EJECUTIVO: 2019-00012
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EMMA EMIR OBREGON RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

30 JUN 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que la demandada EMMA EMIR OBREGON RODRIGUEZ no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO Nro. 34 = 01 JUL 2021

Fijado hoy
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario

Sucesión Intestada No. 2019-00043
 Causante LUZ DARY TRIANA IBARRA
 Solicitante LIGIA TRIANA DE IBARRA
 ÁLVARO TRIANA MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 30 JUN 2021

ÁLVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA solicitan se corrija la providencia del 18 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que mediante auto del 29 de enero de 2021 se impartió aprobación a los inventarios y se decretó la partición de la masa herencial, se corrija el literal a) del art. Primero de la parte resolutive respecto al avalúo del predio llamado EL CEDRITO dentro de la finca EL CARACOLÍ el correcto es VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$29.500.000,00) y el b) para que quede igual a los inventarios y avalúos y trabajo de partición aprobados por el Despacho.

Para resolver, el Juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, expresa: " La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

A su turno el artículo 286 ibídem, reza: Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En el presente caso, como lo señala la parte interesada, en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, en el numeral primero, involuntariamente se incurrió en un error de palabras respecto del avalúo del predio EL CEDRITO y los literales a y b.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de C G P, sobre corrección de providencias; por lo que se procederá a corregir el numeral 1º de la parte resolutive de dicha providencia.

Por lo anterior, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, quedará así:

Aprobar en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN realizado en la sucesión intestada de **LUZ DARY TRIANA IBARRA**, quien se identificara con la Cedula de ciudadanía Nro. 39.811.147.

à).- **PRIMERA HIJUELA:** A favor de la señora **LIGIA IBARRA DE TRIANA** identificada con C. de C. N° 35.195.027 de Caparrapí, a quien le corresponde por concepto de herencia la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$17.390.000,00)**, los cuales serán cancelados y descontados de las partidas primera y segunda de los inventarios y avalúos de la siguiente manera:

- A. Se le adjudica la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)** que corresponden al cien por ciento (100%) de la **PRIMERA PARTIDA DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes inmuebles relacionados que recaen sobre la **PRIMERA PARTIDA:** Los derechos que se tienen sobre un lote de terreno de aproximadamente una hectárea, ubicado en la vereda El Yasal de este Municipio, llamado el CEDRITO ahora llamado El ELEGIDO, dentro de la finca El Caracolí, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS, (\$5.000.000,00)** cuya vendedora es la señora **SUSANA SILVA ZAMORA** con c de c nro. 20.427.396, colindando con **CARLOS ARTURO TRIANA** también colinda con la señora **MARTHA SILVA** y con la vendedora **SUSANA SILVA**. Teniendo actualmente la posesión de este predio. **AVALUÓ:** El lote denominado EL ELEGIDO tiene un avalúo de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)** Mcte.
- B. Se adjudica la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$12.390.000,00)** que corresponden al **CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%)** de la segunda partida de los inventarios y avalúos de los bienes inmuebles relacionados, que recae sobre: **SEGUNDA PARTIDA:** Los derechos que se tienen sobre otro lote de terreno ubicado en la Vereda El Yasal de este Municipio, llamado EL CEDRITO dentro de la Finca El CARACOLÍ. Teniendo actualmente la posesión de este predio por valor de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$29.500.000,00)**, cuya vendedora es la señora **SUSANA SILVA ZAMORA** con c de c Nro. 20.427.396. **AVALUÓ:** El lote denominado el CEDRITO, dentro de la finca El Caracolí tiene un avalúo de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$29.500.000,00)**,

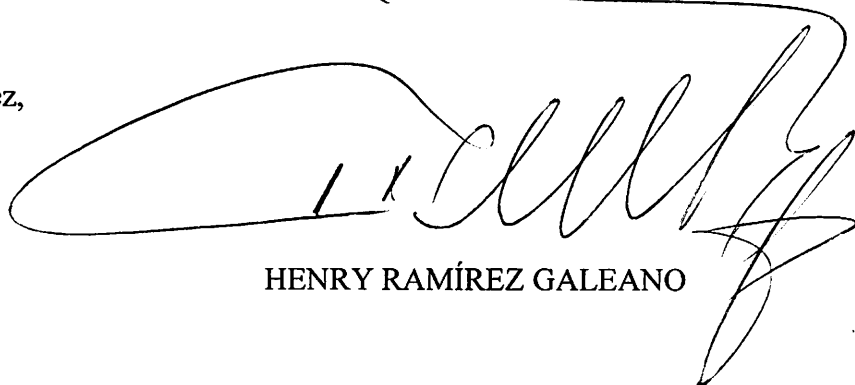
b) **SEGUNDA HIJUELA:** A favor del heredero, el señor **ÁLVARO TRIANA MEDINA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 2.834.053 de La Dorada, para pagársela se le adjudica el **CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO** de la **SEGUNDA PARTIDA** de los inventarios y avalúos relacionados en los inventarios y avalúos por valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$17.110.000,00)**, los cuales serán cancelados y descontados de la **PARTIDA SEGUNDA** de los inventarios y avalúos de la siguiente manera:

Para pagársela se le adjudica la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE \$17.110.000,00**, que corresponden al **CINCUENTA Y OCHO (58%)** de la segunda partida de los inventarios y avalúos de los bienes inmuebles relacionados, que recaen sobre: **SEGUNDA PARTIDA:** los derechos que se tienen sobre otro lote de terreno ubicado en la Vereda El Yasal de este Municipio, llamado El Cedrito dentro de la Finca El Caracolí. Teniendo actualmente la posesión de este predio por valor de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$29.500.000,00)** cuya vendedora es la señora **SUSANA SILVA ZAMORA** con c de c nro. 20.427.396. **AVALUÓ:** el lote denominado El Cedrito, dentro de la finca El Caracolí, tiene un avalúo de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$29.500.000,00)** Mcte.

SEGUNDO Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO N° 2019 00052
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: YUSEN BIBIANA VIRGUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 30 JUN 2021

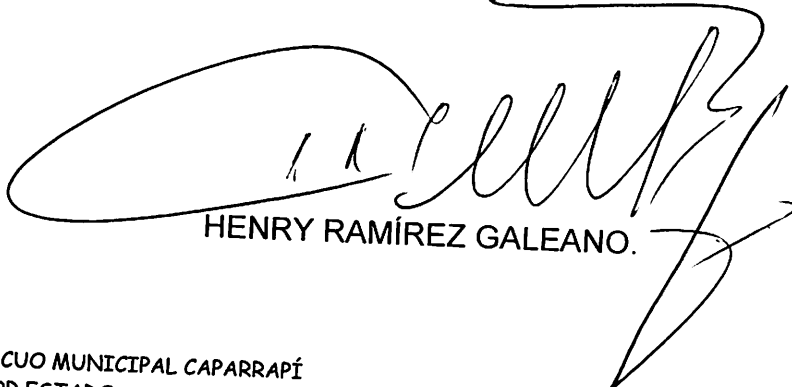
Procede el despacho a designar curador ad litem para que representa a la demandada YUSEN BIBIANA VIRGUEZ, en este asunto. Observa el Despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 1 de febrero 2021. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado RAFAEL CHAVEZ, como curador ad litem para que represente a la demandada YUSEN BIBIANA VIRGUEZ. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 9 de JULIO de 2021 hora 2:30 p m para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO N° 0 57
 Fijado Hoy 01 JUL 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO N° 2019 00091
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: ÁLVARO NORVEY LUGO MONTERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 30 JUN 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem para que represente al demandado ÁLVARO NORVEY LUGO MONTERO, en este asunto. Observa el Despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en el diario EL ESPECTADOR. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente al demandado ÁLVARO NORVEY LUGO MONTERO. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 9 de JULIO de 2021 hora 4:30 p m para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
 Fijado Hoy 01 JUL 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO N° 2019 00162
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: LEIDY LORENA HERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 30 JUN 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem para que representa a la demandada LEIDY LORENA HERNÁNDEZ, en este asunto. Observa el Despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 26 de abril 2021. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS , como curador ad litem para que represente a la demandada LEIDY LORENA HERNÁNDEZ. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 12 de JULIO de 2021 hora 8:30 a m para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_54
 Fijado Hoy 01 JUL 2021

EL SECRETARIO,

SUCESION : 2019 00185
SOLICITANTE ABIGAIL ANGULO GONZALEZ
Causante JOSE MANUEL BLANCO SANCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), 30 JUN 2021

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento y retiro de la demanda elevado por el apoderado de la parte actora.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida, no hay solicitud de medidas cautelares. Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se ha notificado a persona alguna como tampoco se decretaron ni practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, SE DISPONE:

Primero: Aceptar el desistimiento por cuanto no se ha vinculado ninguna persona al proceso (art. 314 C. G. P.)

Segundo: Se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos conforme lo dispuesto en el art. 92 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia se archivara el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 59
Fijado Hoy 01 JUL 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2020 00010
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: FERNEY PÉREZ RAMÍREZ
 CLAUDIA PATRICIA VEGA BERNAL

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 30 JUN 2021

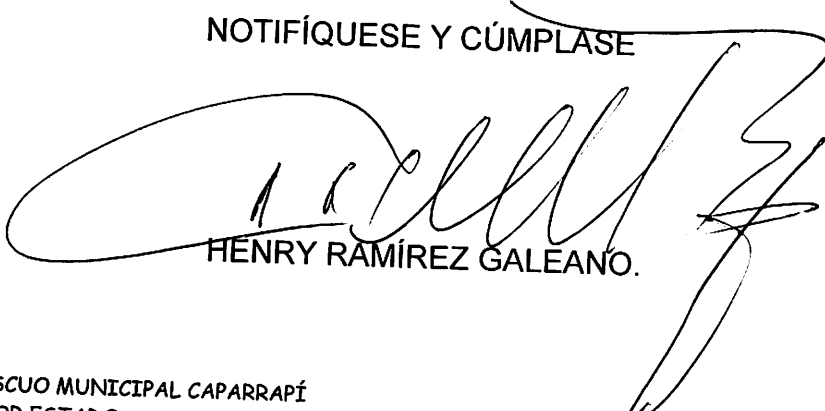
Procede el despacho a designar curador ad litem para que represente a los demandados FERNEY PÉREZ RAMÍREZ y CLAUDIA PATRICIA VEGA BERNAL, en este asunto. Observa el Despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora COLINA STEREO. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, como curador ad litem para que represente al demandado FERNEY PÉREZ RAMÍREZ Y CLAUDIA PATRICIA VEGA BERNAL. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 9 de JULIO de 2021 hora 2:30 p m para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

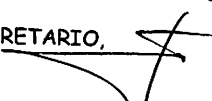
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_5_4
 Fijado Hoy 01 JUL 2021

EL SECRETARIO, 

1

PERTENENCIA N° 2020 00066

DEMANDANTE: JOSE MIYER CALVO CHAVARRO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE CUPERTINO CALVO
CAMILA ANDREA CALVO ÁNGEL
EDWIN FABIÁN CALVO ÁNGEL
YOAN ANDRÉS CALVO CHAVARRO
FREDY GEOVANE CALVO CHAVARRO
GLORIA NUVIA CALVO SERRATO
EDILBERTO CALVO ROJAS
RUBIELA CALVO ROJAS
Herederos indeterminados de
CUPERTINO CALVO RUEDA
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

30 JUN 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por la señora **GILMA RUBIELA ANGEL PEREZ**, a través de apoderado y quien a su vez propone excepciones de merito, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada dentro del termino legal la demanda por la señora **GILMA RUBIELA ANGEL PEREZ**, a través de apoderado quien propone las excepciones de merito denominados "Cobro de lo debido", "inexistencia de la obligación", "mala fe" y enriquecimiento sin justa causa".

SEGUNDO: Se corre traslado de las excepciones, por el temrino legal de CINCO (5) días a la parte demandane (art. 370 delCodigo General del Proceso, en concordancia con el art.. 110 ibidem)

TERCERO: Reconocer al abogado DEBINSON GUZMAN JARABA, en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderado de la señora **GILMA RUBIELA ANGEL PEREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 54
Fijado Hoy 01 JUL 2021

EL SECRETARIO,

PERTENENCIA N° 2020 00066

DEMANDANTE: JOSE MIYER CALVO CHAVARRO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE CUPERTINO CALVO
 CAMILA ANDREA CALVO ÁNGEL
 EDWIN FABIÁN CALVO ÁNGEL
 YOAN ANDRÉS CALVO CHAVARRO
 FREDY GEOVANE CALVO CHAVARRO
 GLORIA NUVIA CALVO SERRATO
 EDILBERTO CALVO ROJAS
 RUBIELA CALVO ROJAS
 Herederos indeterminados de
 CUPERTINO CALVO RUEDA
 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 30 JUN 2021

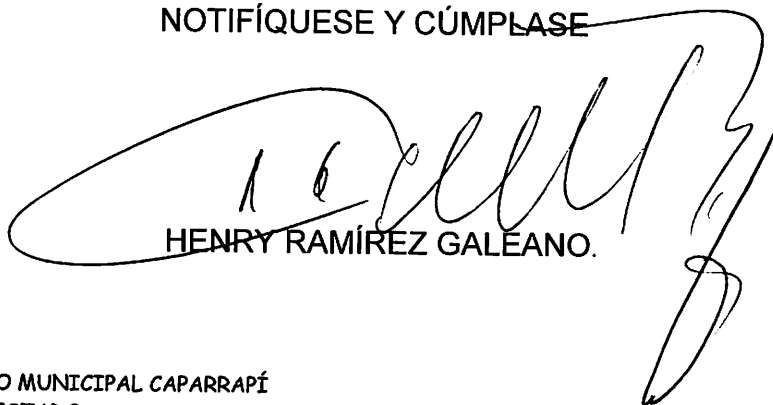
La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 1 de enero de 2021 sobre la emisión del emplazamiento, la pagina del periódico El Espectador del 31 de enero del año 2021, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, obrando la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 9486 conforme lo exige el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas (portal web de la Rama Judicial) por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 5^{ta}
 Fijado Hoy 01 JUL 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO: 2020-00068
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA AMPARO CASTAÑEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 30 JUN 2021

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que la demandada PAOLA AMPARO VASTAÑEDA no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 01
Fijado hoy 01 JUL 2021
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario

VERBAL REIVINDICATORIO 2020 00087

DEMANDANTE: ROSA CAMPOS GARZÓN

DEMANDADOS: ALFREDO FANDIÑO
PERSONAS INDETERMINADAS



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 30 JUN 2021

El apoderado de la actora en escrito que antecede allega memorial describiendo las excepciones propuestas por la parte demandada, en consecuencia de conformidad con el art. 110 del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO Córrase traslado a la parte demandada por el término de los tres (3) días, del escrito mediante el cual la parte actora hace su pronunciamiento frente a las excepciones .

SEGUNDO. Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 5ª
Fijado Hoy 01 JUL 2021

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

VERBAL REIVINDICATORIO 2020 00087
 DEMANDANTE: ROSA CAMPOS GARZÓN
 DEMANDADOS: ALFREDO FANDIÑO
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 30 JUN 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas. Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 14 de abril 2021. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que los emplazados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 13 de JULIO de 2021 hora 10:00 A.M para su posesión

Segundo: Señalar como gastos provisionales a favor del señor Curador ad litem, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0^{ta}
 Fijado Hoy 01 JUL 2021

EL SECRETARIO,

Proceso amparo de pobreza No. 2021 0002
SOLICITANTE: ROSA MARÍA PUENTES BELTRÁN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 30 JUN 2021

Teniendo en cuenta que en este asunto se concedió a la señora **ROSA MARÍA PUENTES BELTRÁN**, identificada con la c de c Nro. 20.429.356, el amparo de pobreza conforme los artículos 151 y 152 del Código General del proceso, y el apoderado designado se declara impedido para ejercer el encargo por haber brindado asesoría al excompañero de la peticionaria, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Aceptar el impedimento del apoderado designado en este asunto.

Segundo. Designar en su reemplazo al abogado JAIRO ACEVEDO GÓMEZ, como el apoderado de la amparada. Por Secretaria se le comunicara, en forma expedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

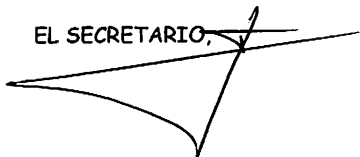
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 01 JUL 2021

EL SECRETARIO,



1

PERTENENCIA N° 2021 00027
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO CALVO BELTRÁN
JOSÉ TEODULFO CALVO BELTRÁN
DEMANDADOS Herederos DE FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA
VIRGINIA CALVO BELTRÁN
ANA VITALIA CALVO BELTRÁN
MARÍA EUGENIA CALVO BELTRÁN
PEDRO ÁNGEL CALVO BELTRÁN
ANA BÁRBARA CALVO BELTRÁN
Herederos indeterminados de FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 30 JUN 2021

La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 10 de mayo de 2021 sobre la emisión del emplazamiento, la pagina 49 fechado 9 de mayo del presente año, del periódico el Espectador que contiene publicación del edicto, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, conforme lo exige el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas (portal web de la Rama Judicial) por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 31
Fijado Hoy 01 JUL 2021

EL SECRETARIO,

PERTENENCIA N° 2021 00027
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO CALVO BELTRÁN
 JOSÉ TEODULFO CALVO BELTRÁN
DEMANDADOS **Herederos DE FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA**
VIRGINIA CALVO BELTRÁN
ANA VITALIA CALVO BELTRÁN
MARÍA EUGENIA CALVO BELTRÁN
PEDRO ÁNGEL CALVO BELTRÁN
ANA BÁRBARA CALVO BELTRÁN
Herederos indeterminados de FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 30 JUN 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación allegada por MARÍA EUGENIA, ANA VITALIA, PEDRO ÁNGEL, MARÍA VIRGINIA CALVO BELTRÁN, YULI ANDREA SUAREZ CALVO, MARTHA LILIANA SUAREZ CALVO, VÍCTOR MANUEL SUAREZ CALVO, a través de apoderado; SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación de la demanda por MARÍA EUGENIA, ANA VITALIA, PEDRO ÁNGEL, MARÍA VIRGINIA CALVO BELTRÁN, YULI ANDREA SUAREZ CALVO, MARTHA LILIANA SUAREZ CALVO, VÍCTOR MANUEL SUAREZ CALVO, a través de apoderado, quienes proponen las excepciones denominadas "Falta de los requisitos exigidos por la Ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio allegado por los demandantes, falta de elemento esencial para la posesión invocada por la demandante, mala fe y enriquecimiento sin justa causa", del mismo se corre traslado a la parte actora por cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 y 370 del C G P , para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Segundo: Reconocer al abogado JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderado de anteriormente nombrados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00043
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MEDINA RUEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 30 JUN 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **MIGUEL ANTONIO MEDINA RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.286.836,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **4866470213548936** contenida en el pagaré No. **4866470213548936** suscrito por el demandado el día 07 DE NOVIEMBRE DE 2018.
- b) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **MIGUEL ANTONIO MEDINA RUEDA**, , identificado con cédula de ciudadanía No. 3246795 por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$832.494,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031170189368** contenida en el pagaré No. **031176100010376** suscrito por el demandado el día 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
- b) **CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.282,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 5.8) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 19 DE MARZO DE 2021 al 10 DE JUNIO DE 2021.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **MIGUEL ANTONIO MEDINA RUEDA**, , identificado con cédula de ciudadanía No. 3246795, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170175510 contenida en el pagaré No. 031176100009521 suscrito por el demandado el día 07 DE NOVIEMBRE DE 2018.
- b) **VEINTIUNO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$21.700,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE MAYO DE 2021 al 10 DE JUNIO DE 2021.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

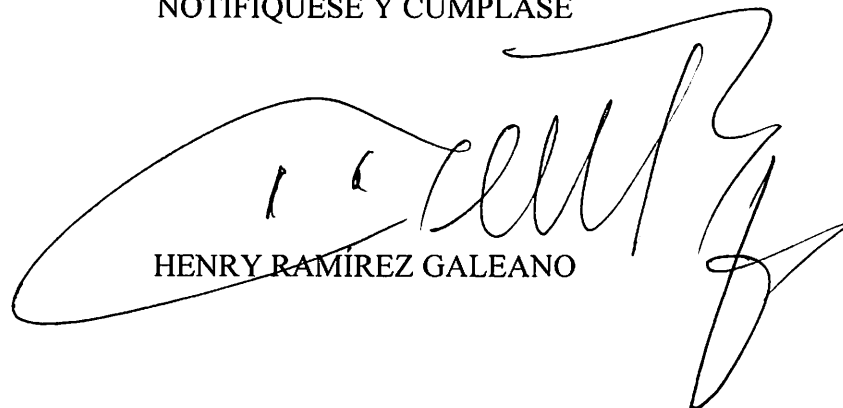
CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.,

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 054
Fijado Hoy 01 JUL 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00043
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MEDINA RUEDA

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00044
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: CLIMACO HERNANDEZ USECHE

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 30 JUN 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de CLIMACO HERNANDEZ USECHE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **4866470213528615** contenida en el pagaré No. **4866470213528615** suscrito por el demandado el día 13 DE OCTUBRE DE 2018..
- a) **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$439.000,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 2 DE FEBRERO DE 2019 al 21 DE ENERO DE 2020..
- b) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de CLIMACO HERNANDEZ USECHE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170174760 contenida en el pagaré No. 031176100009493 suscrito por el demandado el día 13 DE OCTUBRE DE 2018.
- b) **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$477.382,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 al 15 DE JUNIO DE 2021.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de CLIMACO HERNANDEZ USECHE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE** (\$7.119.616,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170119263 contenida en el pagaré No. 031176100005761 suscrito por el demandado el día 20 DE MARZO DE 2015.
- b) **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$946.314,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 17 DE OCTUBRE DE 2020 al 17 DE ABRIL DE 2021.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.,

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

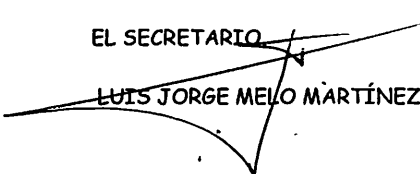
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0 ^{5a}
Fijado Hoy 01 JUL 2021

EL SECRETARIO


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00048
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: RUBIELA MENDEZ LOPEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

30 JUN 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de RUBIELA MENDEZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.949.503.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003399620 contenida en el pagaré No. 4481860003399620 suscrito por la demandada el día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
- b) **TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36.386.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 3 DE FEBRERO DE 2020 al 21 DE FEBRERO DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de RUBIELA MENDEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52976171, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.916.683.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170144267 contenida en el pagaré No. 031176100007580 suscrito por el demandado el día 11 DE FEBRERO DE 2017..

- b) TRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$3.709.102.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 10 DE MARZO DE 2021.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de RUBIELA MENDEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52976171, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$990.000.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470211652748 contenida en el pagaré No. 4866470211652748 suscrito por el demandado el día 15 DE MARZO DE 2017..
- b) **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$137.585.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual sobre el valor del capital señalado en el numeral 1. De la pretensión PRIMERA, desde el 20 DE DICIEMBRE DE 2019 al 21 DE DICIEMBRE DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.,

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 51
Fijado Hoy 01 JUL 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 25 148 40 89 001 2021 00049
DEMANDANTE: ABIGAIL ANGULO GONZÁLEZ
DEMANDADOS ALFONSO MESA PÉREZ
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

30 JUN 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

La señora ABIGAIL ANGULO GONZÁLEZ a través de apoderado, presenta demanda de pertenencia, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., como también las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda de acuerdo a que no cumple con lo requerido por el C. G. del P., por la anterior razón se mira necesario que subsane lo siguiente:

- Indicar el nombre y domicilio de la parte demandada y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación de los demandados (numeral 2 art. 82 Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

RESUELVE

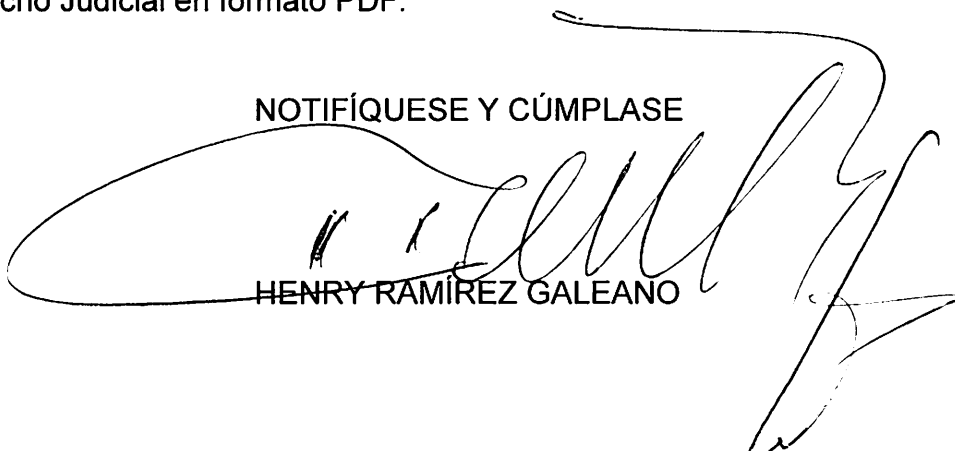
1º) DECLARAR inadmisile la presente demanda de pertenencia, debiendo dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia .

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 C G P)

3º.) En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto antes mencionado, se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00051
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: EMILIO HERNANDEZ FIERRO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 30 JUN 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de EMILIO HERNANDEZ FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80320975, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470213026750 contenida en el pagaré No. 4866470213026750 suscrito por el demandado el día 31 DE ENERO DE 2017.
- b) **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$137.860,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 20 DE FEBRERO DE 2019 al 21 DE FEBRERO DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de EMILIO HERNANDEZ FIERRO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.106.865,00)**, por concepto del capital correspondiente a la

obligación No. 725031170143047 contenida en el pagaré No. 031176100007468 suscrito por el demandado el día 12 DE ENERO DE 2017...

- b) **TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$320.435,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 24 DE ENERO DE 2021 al 22 DE JUNIO DE 2021.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

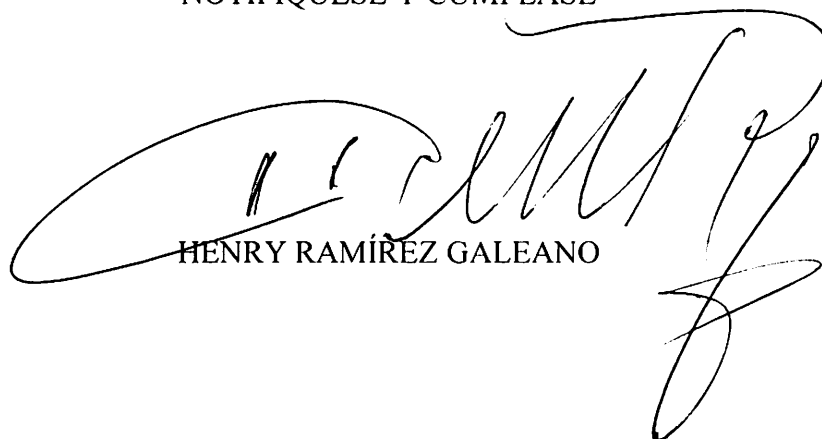
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 64
Fijado Hoy 01 JUL 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

JK

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00052
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARDINSON PINEDA CASAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 30 JUN 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de ARDINSON PINEDA CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80323254., por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.000.131,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003499479 contenida en el pagaré No. 4481860003499479 suscrito por el demandado el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
- b) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de ARDINSON PINEDA CASAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$7.555.560,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170191035 contenida en el pagaré No. 031176100010448 suscrito por el demandado el día 08 DE OCTUBRE DE 2019.

- b) **CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$42.168,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 28 DE ABRIL DE 2021 al 22 DE JUNIO DE 2021.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

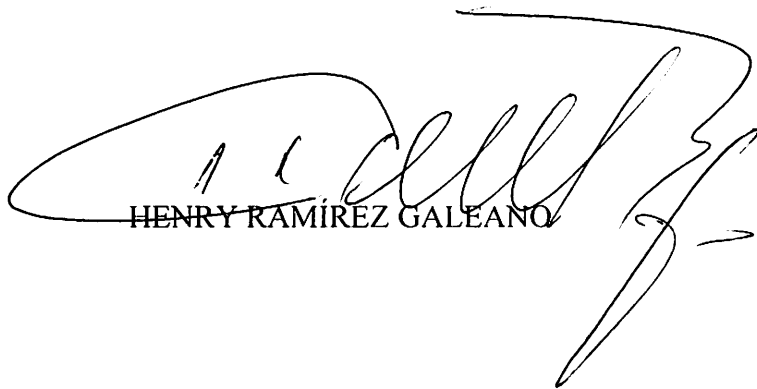
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

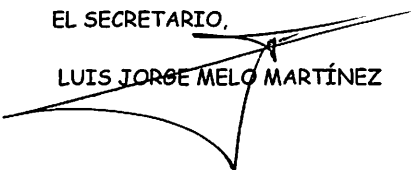
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 5^ª
Fijado Hoy 01 JUL 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00052
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARDINSON PINEDA CASAS